*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Oscar Gabriel G quien, luego de ver una publicación por la venta de un automotor, se interesó en su compra, entregó una seña y recibió la documentación correspondiente.

Al momento de presentarse en la seccional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, le informaron que la certificación notarial de firmas del formulario 08 era apócrifa.

El magistrado nacional declinó su conocimiento a la justicia de excepción por haberse utilizado en la maniobra defraudatoria un documento público apócrifo.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura, pues al menos debió averiguarse antes respecto del legajo que tramita ante el fuero federal de Lomas de Zamora, referido a hechos presuntamente conexos.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en

razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

De las constancias acompañadas no surge de manera fehaciente que la solicitud de transferencia de dominio haya sido introducida, sino que al concurrir a la oficina respectiva le habrían informado al comprador sobre la imposibilidad de dar curso al trámite en tanto la persona que figuraba como dueño del rodado había fallecido y los datos de la foja notarial no coincidían con los obtenidos del Registro Público de Escribanos.

En consecuencia, no se advierte en este caso más que la falsificación de un documento privado que debe ser investigado por el fuero ordinario.

Por lo tanto, opino que corresponde continuar con la investigación al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.05.2025 13:04:03